

C.A. Santiago.

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos noveno, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, así como la parte resolutive, letra B.-, todos los cuales se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que como se consigna en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, esta causa se inició en virtud de la querella infraccional y demanda civil, seguida ante el Juzgado de Policía Local de Vitacura, interpuesta por [REDACTED], en contra de [REDACTED] ([REDACTED]), en la que se denuncia la infracción de los artículos 3, inciso 1°, letra d), 12, 15 A, número 5 y 23, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, solicitando la aplicación del máximo de las multas contempladas en la citada ley, requiriendo en conjunto con lo anterior, una indemnización de perjuicios por responsabilidad civil que asciende a un total de \$ 1.625.084, de los que \$1.499.000 corresponden al daño emergente y, en consecuencia, el saldo, esto es, la suma de \$ 126.084, debe entenderse que corresponde al daño moral (si bien es preciso aclarar que el demandante no señala con claridad la distinción de ambos conceptos, ya que se indica un monto total como indemnización de perjuicios en el petitorio de la demanda interpuesta en el primer otrosí que asciende a \$ 1.625.084, en el cuerpo del escrito al referirse al daño emergente indica el monto de \$ 1.499.000). Se solicita, además, el pago de los intereses, reajustes y costas.

Como antecedentes fácticos en los que se basan estas pretensiones, se expone que el 24 de agosto de 2022, a las 12:00 horas aproximadamente, el demandante concurrió a realizar una compra al interior del [REDACTED], ubicado en [REDACTED], comuna de Vitacura, donde dejó estacionada su bicicleta eléctrica, marca Xiaomi, en el bicicletero del [REDACTED], con cadena de seguridad, junto con el casco de protección, porta celular y una parrilla desmontable trasera. Agrega que al regresar se percató de que no estaba ni la bicicleta, ni los accesorios consistentes en el casco de seguridad, la parrilla porta alforja, un porta celular con manos libres y una cadena marca Bell.

Por sentencia definitiva dictada el 2 de marzo de 2023, el tribunal *a quo* procedió a acoger la querella infraccional, condenando a [REDACTED] a pagar una multa de \$ 100.000 a beneficio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRLFCLTRQXY

fiscal, por infringir el artículo 15, letra A, número 5, de la Ley N° 19.496; asimismo, acogió la demanda civil, solo en cuanto condenó a [REDACTED] a pagar al demandante la suma única y total de \$ 100.000 por concepto de daño moral, con reajustes e intereses, más las costas del juicio.

**Segundo:** Estos autos se han elevado para el conocimiento de esta Corte del recurso de apelación interpuesto por la querellada y demandada civil.

**Tercero:** Que, examinando el recurso interpuesto cabe enfatizar que este impugna la sentencia en varios aspectos, a saber: la condena infraccional, el acogimiento de la demanda en cuanto a la indemnización del daño moral y la condena en costas.

**Cuarto:** Que, en cuanto al primer capítulo de impugnaciones, sostiene que la infracción del artículo 15 A, número 5, de la Ley N° 19.496 no se ha producido porque existían, en el estacionamiento en el que acaecieron los hechos, cámaras y guardias de seguridad, lo que demostraría la existencia de un actuar diligente por parte de la demandada en cuanto a su obligación de proteger adecuadamente a los consumidores y a sus bienes, agregando que evitar por completo que se produzcan robos o hurtos se encuentra fuera del alcance de cualquier empresa, y recuerda que nadie puede estar obligado a lo imposible. Agrega que no existe claridad acerca de la forma concreta en que ocurrieron los hechos y que, a partir de ese desconocimiento, no resulta posible atribuir alguna conducta culposa a la demandada. Expone que castigarla por el mero hecho de que se haya producido un robo o un hurto, prescindiendo de la forma específica en que se verificó, la acerca, sostiene la parte recurrente, a la aplicación de una especie de responsabilidad objetiva que no se compadece con el artículo 15 A de la Ley N° 19.496.

**Quinto:** Que, como puede advertirse, no hay controversia sobre el hecho fundamental de que el robo de la bicicleta y de sus accesorios efectivamente acaeció y que estos elementos fueron sustraídos desde el estacionamiento de propiedad de la demandada. Esta última no aportó elemento probatorio alguno de que las medidas de seguridad a las que alude, esto es, cámaras y guardias, hayan tenido algún efecto impeditivo para la consumación de la sustracción de las especies. La sola existencia de esos elementos no es demostrativa de diligencia suficiente ni permite asumir que se haya cumplido cabalmente con las obligaciones impuestas en el artículo 15 A, número 5, de la Ley N° 19.496, por cuanto no se aprecia en el caso que



se discute que hayan tenido algún efecto preventivo ni menos reactivo que hubiese significado una dificultad para la consumación del delito de hurto.

El desconocimiento exacto de la dinámica de los hechos que alega la demandada para intentar eximirse de culpa es un argumento que deviene en su contra, pues la existencia de las cámaras y de un sistema de vigilancia eficiente debería haberle permitido a la demandada tener claridad sobre la forma en que se desarrollaron los acontecimientos y de la dinámica de los hechos, cuestión que podría haber sido dilucidada de haber dado cumplimiento a la exhibición decretada por el tribunal *a quo* de los videos contenidos en las cámaras de seguridad, lo que consta en el expediente, no acaeció.

De lo precedentemente señalado se desprende que ese sistema de vigilancia era ineficiente, de manera que imputar la culpa a partir de esta situación no importa en absoluto un intento de sancionar sobre la base de una responsabilidad objetiva, pues la culpa aparece probada no solo por la existencia del resultado concreto consistente en la sustracción de las especies, sino en la propia argumentación de la demandada en el sentido de no haber percibido la sustracción cuando se produjo ni la forma en que ocurrió. Por lo demás, corresponde enfatizar que la sustracción de las especies es un hecho que fue denunciado por el demandante según consta en la denuncia que realizó [REDACTED] ante la 37° Comisaria de Vitacura, tal como se desprende del documento acompañado a fojas 2 y siguientes; tratándose, por lo demás, de hechos que tampoco fueron desmentidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (correo electrónico: [REDACTED]), del equipo del servicio al cliente [REDACTED], al responder el 25 de agosto del 2022, el mail enviado por el demandante reclamando por lo sucedido, según consta en los documentos rolante a fojas 6, 7 y 8 del expediente. Por lo señalado, esta Corte desestima el argumento invocado.

**Sexto:** Que en lo que se refiere al acogimiento de la demanda en cuanto al daño moral, la sentencia del tribunal *a quo*, en su considerando duodécimo, establece que el actor no acompañó pruebas tendientes a acreditarlo. Frente a esa situación no es lícito al sentenciador subsanar la inactividad probatoria de la parte demandante, particularmente en situaciones en las que el daño moral no aparece como una consecuencia necesaria y forzosa de la conducta infraccional, como ocurre en otros casos de mayor gravedad, como son los delitos de negligencia médica o de lesiones con graves consecuencias. En este tipo de asuntos lo que para unos es una



molestia más bien menor, para otros puede ser motivo de honda angustia y ansiedad, pero no es algo que el tribunal pueda suponer o afirmar si no tiene elementos de prueba sobre los cuales fundar su decisión. Por estas razones, esta Corte acogerá la apelación de la demandada en esta parte, en los términos que se indicará más adelante.

**Séptimo:** Que, atendido lo razonado previamente, y habiéndose además rechazado la demanda civil, se acogerá la apelación de la demandada en lo que concierne a su impugnación con respecto a la condena en costas, ya que efectivamente no ha resultado totalmente vencida, sin perjuicio de mantener la condena infraccional, la que, conforme a la ley, se reemplaza en su cuantía indicada en pesos - \$ 100.000 - por el mismo monto realizando la conversión en su equivalente en UTM, que asciende a 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las disposiciones precedentemente citadas y lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se resuelve lo siguiente:

- I. **Se confirma** la sentencia definitiva dictada el 2 de marzo de 2023 por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, en cuanto que se condena a [REDACTED] de [REDACTED] Híper [REDACTED], representada legalmente por el administrador [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], comuna de Vitacura, como responsable de la infracción del artículo 15 A, número 5, de la Ley N° 19.496, **con declaración** de que la multa a beneficio fiscal asciende a 1,4 Unidades Tributarias Mensuales;
- II. Que **se rechaza** íntegramente la demanda civil de fojas 11, interpuesta por [REDACTED]; y,
- III. Que cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase conjuntamente con el expediente traído a la vista.**

Redacción de la abogada integrante Francisca Amigo Fernández.

**Rol N° 2320-2023 (policía local).**

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Juan Ángel Muñoz López, señor Mauricio Olave Astorga y por la abogada integrante señora Francisca Amigo Fernández.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRLFCLTRQXY



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRLFCLTRQXY

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veintidos de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRLFCLTRQXY